-----Trelew, de febrero de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Actuación de Oficio Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew c/ C. D. W.-M. A. S.R.L. s/ Presunta infracción Art. 4° Ley 24.240" (Expte. Nro. 575 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 2276 - Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 35/37, contra la Disposición Nro. 120/18 de fs. 29/31 vta., concedido a fs. 38.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 29/31 vta. el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a W. SRL una multa de $ 182.500,00 (**Pesos ciento ochenta y dos mil quinientos**) con más la de $ 7.500 (**Pesos siete mil quinientos**) para gastos de edictos por la infracción al art. 4 de la ley 24.240. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 120/18 en el diario Chubut por el término de 1 día.----------

-----A fs. 35/37, la denunciada interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 120/18.----------

----II) La recurrente sostiene en su queja que la Disposición es nula por falta de fundamentos, y en subsidio solicita la reducción de la condena. Empero, antes de ingresar a su tratamiento corresponde examinar una cuestión preliminar de acuerdo a lo que seguidamente se expone. ----------

-----Es ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de oficio de las actuaciones de fs. 01/07 (**19 de marzo de 2018)** hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria de fs. 29/31 vta. (**26 de octubre de 2018)**.----------

----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria transcurrieron los plazos más breves previstos en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como los más extensos contemplados en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47). ----------

----Esta cuestión de los plazos previstos en los dos ordenamientos normativos es relevante porque determina que, entre el acta de inspección (fs. 01/07., **19/03/2018**) y la disposición administrativa condenatoria (fs. 29/31/vta., **26/10/2018**) transcurrió, incluso, el plazo más largo para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. Dicho de otro modo: el organismo oficial utilizó un poco más de 7 meses para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII – 22, o 6 meses, conforme el plazo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. ----------

----En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22

dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*."----------

----Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, en simultáneo, irrebatible e irreversible: la administración consumió todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240.----------

----En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

----Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

----En autos, resulta determinante remarcar que entre el 27 de marzo de 2018, fecha en la que la empresa sumariada hace su descargo (ver fs. 8/18), y el dictado de la medida que ordena la apertura a prueba de la causa, ocurrida el día 12 de junio de 2018 (ver fs. 19), pasaron alrededor de 75 días sin que el expediente tuviera un solo movimiento útil para su conclusión. ----------

----Esto quiere decir, sin atenuantes, que aún antes de empezar el debate y probar los hechos controvertidos el trámite ya había agotado el tiempo dispuesto por el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 para concluir toda la etapa sumarial. ----------

-En ese orden de ideas, se ha dicho con pertinencia que: *"…el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos… Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni*

querida por el derecho, puesto que uno de los fines fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho" (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

------No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir la arbitrariedad que supone que la autoridad administrativa se arrogue la facultad de concederse plazos más prolongados que los legales para realizar la tarea encomendada para la tutela de todos los administrados.----------

------Es que, no hay nada en el expediente que justifique la demora de casi tres meses entre el descargo de la sumariada (fs. 16/18) y la providencia administrativa que fija la fecha de una audiencia testimonial (fs. 19). Ese lapso de tiempo será determinante para resolver este caso. ----------

----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

-----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia; así, se señala que, "*En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones*. (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------

----Por otra parte, y esto debe ser resaltado, en el caso de autos no se trata de una tardanza originada en las complejidades que muchas veces traen consigo los expedientes; por el contrario, se trata de un asunto que, desde la fecha de su comienzo (ver fs. 01/07), hasta la de su finalización (ver fs. 29/31vta.) no tuvo ni un solo movimiento que no sea la designación de una audiencia testimonial (ver fs. 19) que no se concretó (ver fs. 26) sin que haya en el expediente siquiera un acta que dé testimonio de la concreción de dicha audiencia ni de la incomparecencia de una o ambas partes a ese acto. En resumen: no hay en el expediente nada que justifique la tardanza y el vencimiento de todos los plazos procedimentales por parte de la oficina administrativa de defensa del consumidor. ----------

----Esa lentitud injustificada de la autoridad de aplicación debe ser considerada como un virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22).----------

----Una consideración aparte merece el acta de imputación de fs. 25/vta., dictada el 28 de septiembre de 2018, cuando ya habían transcurrido aproximadamente 6 meses desde el inicio del trámite administrativo.----------

----Esta disposición, que lleva el número 050/18, repite los términos, los efectos, y la extensión del acta de inspección 028/2018 del 19 de marzo de 2018, obrante a fs. 01/07 y que diera lugar al descargo de fs. 16/18.----------

----Este proceder de la administración, en un expediente que necesitaba avanzar rápidamente hacia su conclusión y no retroceder morosamente hacia sus inicios, es justificado por el organismo en la Disposición definitiva donde postula: *Que a fs. 23 a efectos de resguardar el derecho de defensa de la empresa y teniendo en cuenta la Sentencia de fecha … dictada por la Sala B, se decide que se procederá al dictado de una ACTA DE INFRACCIÓN lo que se notifica a fs. 24 el 13/09/18.* (fs. 29 vta., párrafo primero).----------

----Esa postulación, sin embargo, merece dos observaciones que serán dirimentes para descartarla como justificativo idóneo para haber ordenado dos traslados sobre idénticos hechos (ver fs. 1 párrafo final y fs. 25/vta.). ----------

Veamos: a) En primer lugar, cita un fallo de esta Sala omitiendo referir que en los autos caratulados **Actuación de Oficio Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad De Trelew c/ C. SA.A. s/ Presunta infracción Art. 4° Ley 24.240" (Expte. Nro. 306 - Año 2018 CAT)**, se dicta sentencia interlocutoria SICA n° 10-18, donde se estableció que lo determinante para la declaración de nulidad es la vulneración del derecho de defensa de la partes y expresamente se dijo: *En síntesis de lo anterior, no se aprecia que la falta de un acta formal de imputación haya devenido en una indefensión para la sancionada por lo que no amerita declarar la nulidad de las actuaciones."* (Ver Expte. Nro. 306 - Año 2018 CAT, SICA 10/18, del 11 de septiembre de 2018).- La administración no puede ignorar este fallo porque fue parte en aquellos autos donde se debatió la nulidad del acta de inspección y el derecho de defensa de la sumariada; b) En segundo lugar, esta nueva imputación fue dispuesta aproximadamente 6 meses después de iniciado el procedimiento administrativo. En efecto, el comienzo de las actuaciones oficiosas es el 19 de marzo de 2018 y esta segunda imputación es de fecha 28 de septiembre de 2018. Es decir que, aun admitiendo su validez, la misma fue labrada cuando los plazos legales de tramitación del expediente ya estaban cumplidos.

-----Es que, el problema insoluble de este expediente es el transcurso del tiempo y no los vicios del acta de fs. 01/07. Ello así, porque no hubo en la tramitación de la causa

una lesión al derecho de defensa de la sumariada. Lo que realmente ocurrió es que se vencieron los plazos dispuestos normativamente para que la Administración para concluya el procedimiento. Ese hecho irreversible no puede solucionarse mediante la repetición de las medidas que retrotraen el expediente a sus inicios.----------

-----Lo cierto es que la Disposición 050/18, obrante a fs. 25, no tuvo por finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio de la sumariada, que ya había sido ejercido ampliamente a f. 8/18, sino que con ella se intentó impedir la caducidad de una instancia cuya tramitación ya había excedido todos los plazos legales, lo que no tendrá acogida favorable por este tribunal.----------

-----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…*" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución A., Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479).----------

-----En sintonía con la citada reflexión, se expresa que: "*En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente* (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----En autos, la instancia fue demorada por quien debía ejercerla y ello tiene efectos irreversibles con relación a la empresa recurrente que requiere consolidar sus derechos de manera certera y no sujeta a plazos irracionales que ponen en riesgo esa seguridad jurídica.----------

------Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,*

09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

-----En sentido similar, también se ha dicho que: *En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…*" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364). ----------

-----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, obra y tomo citado, pág. VIII-2). ----------

-----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

------Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA N° 04/18; SICA N° 10/18; SICA 11/18, 14/18).----------

------IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 120/18 en todas sus partes.----------

-----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

-----En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. A. P. A., en su carácter de

apoderado de W. A. SRL., serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4).----------

-----Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 120/18 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., en su carácter de apoderado de W. A. SRL., en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA